INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESA AGRAVIOS. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.-

Señora Jueza:

Ursula C. Basset, en causa propia, CPACF T81F100, manteniendo el domicilio procesal constituido y el correo electrónico constituido en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD" - Expte. Número 133549/2022-0, a V.S. digo:

I.- OBJETO.-

Interpongo recurso de apelación contra la resolución dictada en fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente, mediante la cual V.S. decidió la conformación y representación de los frentes accionantes y terceros/as interesados/as.

De esta manera, la resolución en crisis arbitrariamente rechazó nuestra intervención en autos, vulnerando así mi derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y adjetivo, acceso a justicia (que obliga siempre a una interpretación restrictiva) y nuestro derecho a ser oídos.

La resolución, toda vez que lesiona los derechos basales relacionados con la dignidad humana y es una forma de silenciamiento procesal y de negativa al reconocimiento de la personalidad jurídica en su dimensión procesal de acceso a justicia, deviene violatoria de las garantías más básicas y causa un daño irreparable.

En tal sentido, venimos a interponer recurso de apelación contra dicho auto, solicitando a V.E. que sea revocado.

II.- AGRAVIOS.-

I.- Primer Agravio. La Resolución en crisis resulta arbitraria:

V.S dispuso "sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan <u>un aporte</u> sustancial a los planteos jurídicos o fácticos contenidos en el escrito inicial y no resulten una mera

reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos" (el subrayado y el resaltado me pertenece).

Justamente, porque nuestra parte tiene un aporte sustancial, <u>en la medida en que los conceptos que acompañamos en nuestra presentación no resultan de ninguna otra, y tutela bienes jurídicos (los derechos de las mujeres en la sociedad) que no son investidos por ninguna otra presentación, no razonable la resolución que me excluye del litisconsorcio pasivo, que requiere que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 mantenga sus efectos.</u>

Más aun, la jueza de grado había aceptado la participación de esta parte en autos de manera provisoria como "litisconsorte pasivo, en los términos del artículo 84, inc. 1 del CCAyT y con el alcance dispuesto por el artículo 85, inc. 1 del CCAyT"

Tuvimos oportunidad de exponer oralmente los argumentos en la audiencia el día 04 de agosto del corriente, en donde ha quedado demostrado que la Resolución N° 2566/MEDGC/22 no vulnera los derechos, sino que favorece los aprendizajes de los/las estudiantes y a la vez aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las mismos.

En esa ocasión, nuestra parte presentó su argumento, sin que se hicieran preguntas por parte de las autoridades del juzgado, en dónde claramente se indicó que el bien jurídico de los derechos de la mujer, no era tutelado por ninguna otra presentación, y que en tanto directora de un proyecto de investigación sobre la materia y directora del centro de investigaciones en derecho de familia de la UCA, consideraba importante presentarme para hacer valer los derechos de la mujer que están silenciados en el lenguaje disruptivo no inclusivo que usa la "e" invisibilizando así la femineidad.

Nuestra legitimación se funda en la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le <u>otorgan legitimación amplia a todos</u> <u>los habitantes para que puedan presentarse en defensa de sus derechos individuales y de incidencia colectiva que afectan a una clase, cuya exclusión sólo puede operar con interpretación restrictiva.</u>

Sin embargo, a pesar de que:

 a) nuestra parte representa un interés sustancial (el de la tutela de la violencia simbólica contra la mujer en el lenguaje y contra toda discriminación estructural)

- no está representado en autos y es trascendental para las garantías internacionales que invoca la Argentina,
- b) y, b) la exclusión de la legitimación, especialmente en las acciones de clase, debe ser interpretada en vía restrictiva, el día 14 de septiembre de 2022, la Jueza arbitrariamente y sin fundamentos (más bien distorsionando el contenido de nuestra presentación) ha resuelto rechazar la intervención requerida oportunamente en autos, vulnerando así nuestro derecho a ser oídos y a defender nuestros intereses.

En este sentido, la Jueza no sólo violó garantías constitucionales y convencionales referidas al acceso a justicia y al debido proceso (por arbitrariedad), sino que también renuncia a juzgar con perspectiva de género adoptando una actitud propriamente patriarcal, silenciando la única voz que se elevó para defender la discriminación y la violencia en razón del sexo, categoría representada en todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La gravedad de esta posición es enorme.

II.- Segundo agravio. Vulneración del principio de igualdad de partes.

Es llamativo que la Jueza admitió la representación de la legitimación activa haciendo una interpretación en sentido amplio, mientras que excluir la legitimación pasiva utilizó un criterio restrictivo y estricto, sobre todo discriminando, en mi caso, en razón de la categoría del sexo, pues ese era el interés legítimo invocado y que silencia la jueza al momento de rechazar nuestra pretensión. La jueza alega que yo me presento como profesora universitaria y académica, distorsionando el interés de mi presentación (la defensa de los derechos de la mujer contra la discrininación estructural y simbólica que nadie más defiende) y mi carácter de directora de un proyecto de investigación que se propone una función de servicio y transferencia social en el marco de un centro de investigación universitario.

Se viola así el principio de igualdad de partes en el proceso ya que nos coloca en una calidad de parte diferente a la cual nos presentamos y acreditamos el interés legítimo que invocamos para intervenir en autos.

Así entonces, resulta evidente que la presentación efectuada debe ser receptada en los términos de partes en el proceso.

Se debe tener presente que en el leading case Halabi se estableció que se debe garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte.

Tal como sostiene la doctrina predominante, el tercero no es parte ya que no posee legitimación procesal. Por lo tanto, una vez reconocida nuestra participación en el proceso, el mismo debe ser en calidad de parte ya que, tal como hemos sostenido en las distintas presentaciones y en la audiencia celebrada el 04 de agosto del presente año, tenemos intereses diversos a los expresados por la demandada.

Por todo lo expuesto, a todas luces, corresponde revocar la resolución dictada por V.S. fecha 14/09/2022.

II.- Tercer Agravio. Incongruencia y discriminación. El presente proceso es colectivo:

Corresponde destacar que, el presente amparo reviste carácter de colectivo, tal como sostiene la Jueza en la resolución en crisis: "...cabe tener presente que el proceso colectivo es "...aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes". Es decir que a través de estos procesos discurren conflictos "...sobre una pluralidad de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia colectiva, 2da. ed. ampl. y act., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 125).o" (El resaltado y el subrayado me pertenece)

Por lo tanto, "(...) se trata de un grupo de personas para las cuales la defensa aislada de sus derechos no es eficaz, debido a que la medida de la lesión, individualmente considerada, es menos relevante que el costo de litigar por sí mismo" (Fallos. 322:3008, considerando 14, disidencia del juez PETRACCHI y 329:4593 disidencia del juez LORENZENTTI).

En este sentido, se ha sostenido que la existencia de un caso o causa presupone del carácter de parte, es decir, quien reclama o se defiende. Por este motivo, es necesaria la participación de quien se beneficia o perjudica con las resoluciones que se dictarán a lo largo del proceso.

Siguiendo lo expuesto, resulta de vital importancia resaltar que en las presentes, al tener carácter colectivo, V.S. debería habernos otorgado dicho carácter a esta parte.

Sin embargo, arbitrariamente resuelve excluirnos del presente proceso, atento a una supuesta falta de interés, exceptuándonos el derecho a participar, actuar y ser oídos de posibles lesiones que podrían efectuarse en el proceso.

A pesar de lo sostenido por la Fiscal Marcela Monti, la legisladora porteña María Bielli no podría tener legitimación activa ya que, tal como sostuvo la CSJN, "el resguardo de las competencias legislativas no les ha sido encomendado a los actores pues el mandato conferido como diputados los habilita a ejercer sus atribuciones en la Legislatura y no, por regla, ante el Poder Judicial" (Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Epzteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo.

Por lo expuesto, la misma no podría tener legitimación. Sin embargo, la A Quo ha sostenido que "la referida amparista justificó su intervención en la calidad de habitante de la Ciudad de Buenos Aires (v. p. 1 del escrito del 14/06/2022, act. 1495122/2022). Por ende, cabe reconocerle la legitimación invocada (cf. art. 14, CCABA)".

En conclusión, la jueza de forma incongruente le reconoce legitimación a una de las actoras por ser habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero nos rechaza la participación a todos los que, no solo somos habitantes, sino también hemos demostrado un interés concreto para participar.

Asimismo, la Jueza estableció que en autos se ha alegado la existencia de discriminación por parte del Estado local y, por ello, habilita la tramitación en clave colectiva y la legitimación extendida.

Ahora bien, siguiendo en esa línea, la legitimación extendida a la que alude, resultaría absurda, toda vez que excluye y discrimina de forma arbitraria y partidaria a esta parte de participar en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, la Excma. Cámara deberá revocar lo resuelto en autos, haciendo lugar a lo requerido por esta parte.

III. CONCLUSIÓN

Esta parte se ha presentado a favor del derecho a la educación, en particular por el derecho a la eliminación de toda discriminación estructural y violencia simbólica contra la mujer, contra la admisibilidad de enseñar en los ámbitos primarios y secundarios (o de otro nivel) un lenguaje disruptivo no inclusivo que borra a la mujer (la categoría del sexo femenino) completamente en el proceso de la enseñanza de los niños.

Quiero hacer notar que se vulnera así específicamente no sólo la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, que prohibe toda discriminación en razón de sexo; y la Convención Belem do Pará, que prohibe toda forma de violencia, inclusive la simbólica, sino que específicamente viola la Recomendación General Nro. 33 de la CEDAW, del año 2015, que obliga a garantizar de la forma más amplia el acceso de justicia a la mujer y especialmente, juzgar con perspectiva de género. Resulta alarmante que una jueza de grado no resulte comprometida e investida de estos valores, y rechace y silencie la única presentación que defiende la presencia de la categoría de sexo (femenino) en el lenguaje.

La resolución de la jueza de grado es gravemente discriminatoria ya que esta parte ha detallado y sostenido en las distintas presentaciones y la participación en la audiencia mencionada anteriormente su interés legítimo para participar en el proceso. Contrariamente con otras intervenciones que habiendo demostrado sus intereses para poder participar en la cuestión que se discute en autos, les ha sido garantizado su lugar en la misma, violando así mi derecho a la igualdad de condiciones para el acceso a la justicia y defensa en juicio.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que asiste razón a esta parte, debiendo ser revocada la resolución en crisis.

IV.- EFECTO SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, solicito se conceda el presente recurso en los términos del artículo 20 de la Ley 2.145 y art. 220 tercer párrafo del CCAyT, es decir, con efecto suspensivo.

Debe considerarse que la providencia atacada se trata en definitiva de una sentencia arbitraria asimilable por sus efectos a definitiva, pues tiene efectos irreversibles en el desarrollo y transcurso del proceso.

Por estas razones y las que el elevado criterio de la Excma. Cámara considere, solicitamos que se revoque la resolución apelada.

V.- PLANTEA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y CASO FEDERAL.-

Para el eventual caso de que el Superior confirmase en su oportunidad la Resolución en crisis, se hace reserva de la cuestión constitucional y planteo desde ya la cuestión federal. Se hace reserva expresamente el derecho de ocurrir en la instancia procesal correspondiente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ante el Máximo Tribunal de la República por medio del procedimiento contemplado en el art. 14 de la ley 48.

VI.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación

contra la resolución de fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022),

notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente;

2) Se conceda el recurso de apelación interpuesto, con efectos suspensivos, elevando

las actuaciones al Superior en forma inmediata (art. 20 in fine Ley 2145);

3) Se tenga presente la reserva de la cuestión constitucional y el planteo de caso

federal.

De la Excma. Cámara solicito:

1) Revoque totalmente la orden dictada en fecha 14 de septiembre del corriente

(Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente. Todo

ello sin aplicación de costas atento a la razón que me asiste.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Ursula C. Basset. CPACF Tº81 Fº100



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: APELACIÓN BASSET LEGITIMACIÓN ACTIVA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 20/09/2022 16:25:25

BASSET URSULA CRISTINA - CUIL 23-21954821-4